



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Expediente: TEECH/JIN-M/025/2024.

Actor Incidentista: Manuel de Jesús Carpio Mayorga, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, Chiapas, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal, Electoral de Amatlán, Chiapas.

Terceros Interesados: **Majin Aguilar Utrilla**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas y **Juan José Juárez Gallegos**, Representante Propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal Electoral, ambos de Amatlán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.-----

VISTO, para resolver los autos relativos al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/025/2024**, promovido por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de **Amatlán, Chiapas**,

y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹ De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 , en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2024³

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Amatlán, Chiapas.
- 3. Cómputo.** El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo a las veintidós horas con quince minutos del mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos | | |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO | VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA |
|  | Partido Acción Nacional | 32 (treinta y dos) |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 60 (sesenta) |

³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

| | | |
|---|---|--|
|  | Partido de la Revolución Democrática | 18 (dieciocho) |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 57 (cincuenta y siete) |
|  | Partido del Trabajo | 64 (sesenta y cuatro) |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 44 (cuarenta y cuatro) |
|  | Partido Chiapas Unido | 39 (treinta y nueve) |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 1,957 (un mil novecientos cincuenta y siete) |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | 4,335 (cuatro mil trescientos treinta y cinco) |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) |
| Candidatas o Candidatos no registrado | | 0 (cero) |
| Votos nulos | | 689 (seiscientos ochenta y nueve) |
| Votación total | | 12,006 (doce mil seis) |

Conforme a los datos asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, los resultados al primer y segundo lugar fueron los siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

| Lugares | Partido | | Votación Obtenida | Candidato |
|---------|---------|--------------------------------|---|-----------------------------------|
| 1º. | | Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) | Majin Aguilar Utrilla |
| 2º | | Podemos Mover a Chiapas | 4,335 (cuatro mil trescientos treinta y cinco) | Manuel de Jesús Carpio Mayorga |

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **trescientos setenta y seis** votos.

4. Validez de la elección y entrega de constancia. Acorde a los resultados, el Consejo Municipal Electoral de Amatán Chiapas; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora encabezada por Majin Aguilar Utrilla, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Presentación del medio de impugnación.

III. Juicio de Inconformidad.

a) Trámite administrativo. Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas; Manuel de Jesús Carpio Mayorga, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio; presentó escrito de demanda

de Juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro).

a) Presentación del Juicio. El ocho de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-339/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

c) Oficio recibido en vía de alcance. En proveído de diez de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido mediante correo electrónico en vía de alcance, el oficio signado por el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, con el que remitió escrito de presentación y demanda correspondiente al presente Juicio de Inconformidad.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El catorce de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/025/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/518/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

b) Acuerdo de Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; asimismo, tuvo por señalado domicilio en esta ciudad y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tanto del actor como de la parte tercera interesada y autoridad responsable.

c) Admisión del medio de impugnación. El diecinueve de junio, toda vez, que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral, se admitió a trámite.

e) Apertura de incidente. Mediante proveído de veinte de junio, derivado de la petición formulada por el actor; Manuel de Jesús Carpio Mayorga, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, en relación al **recuento total de casillas**, se ordenó la apertura del Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

f) Integración de Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo. En la misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó integrar el cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas, la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla

ganadora postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 2, 14, numeral 1, 64, numeral 1, fracción I, 65, numeral 1, fracción II, 66, numeral 1, y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 6, fracción II, inciso c) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Este Tribunal también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, para resolver sobre la solicitud de recuentos **totales** y **parciales** de votación recibida en casillas; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada.

II. Tercero Interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la calidad de Tercero Interesado puede ser, el Partido Político, la Coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Los escritos de terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron de manera conjunta como Terceros Interesados Majin Aguilar Utrilla, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas, y Juan José Juárez Gallegos, Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, ambos del Partido Político Redes Sociales Progresistas; en tal sentido, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesado; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Requisitos de Procedibilidad.

En el presente asunto, de autos se advierte, que el actor incidentista, cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

IV. Estudio de la solicitud de recuento total.

Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el actor incidentista.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amatán, Chiapas; asimismo, solicita el recuento de la totalidad de la votación recibida en casillas, pues a su dicho, en consideración a que el número de votos nulos constantes de 689 seiscientos ochenta y nueve sufragios, es mayor que la diferencia entre las candidaturas que ocupan el primer y segundo lugar, genera la necesidad de esclarecer si la nulidad de los sufragios verdaderamente se actualizó, pues en caso de no ser así, podría cambiar el resultado de la votación.

Asimismo, señala que en el acta de cómputo municipal no se narra lo sucedido en el recuento, lo que lo deja en estado de indefensión, debido a que solo los Partidos Políticos y candidaturas independientes tienen representación ante el Consejo, por lo que al ser una figura jurídica distinta al Partido que lo postuló, no tiene representación; además de que varios paquetes electorales presentaron inconsistencias, por lo que fueron recontados los votos contenidos en ellos, cuestión que arrojó variaciones entre lo asentado en las actas de casilla y el cómputo final, por lo que se tienen indicios de que existieron errores generalizados en todas las actas de casillas, y por tanto, los datos asentados en las actas con que validaron los resultados de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento, también presentan irregularidades.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento total de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

Marco Normativo

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 231, 244 y 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 244.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la

diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por su parte el artículo 229, de la citada Ley de Instituciones, establece:

“Artículo 229.

1 . El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

Siguiendo la lógica a la normativa, la legislación electoral local dota a la autoridad electoral jurisdiccional con la atribución para declarar la procedencia de nuevos escrutinios y cómputos, con el fin de proporcionar certeza a los resultados, recuentos que pueden ser parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señala:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y

no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo, el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; d) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas precedentes el actor solicitó el recuento total de votos, bajo los siguientes argumentos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

- Que el número de **votos nulos** consistentes en **689** seiscientos ochenta y nueve sufragios, es mayor que la diferencia entre las candidaturas que ocupan el primer y segundo lugar, lo que genera la necesidad de esclarecer si la nulidad de los sufragios verdaderamente se actualizó, pues en caso de no ser así, podría cambiar el resultado de la votación.
- Que en el acta de cómputo municipal no se narra lo sucedido en el recuento, por lo que como candidato se encuentra en estado de indefensión para reclamar las posibles violaciones cometidas por la autoridad electoral administrativa municipal, pues solo los Partidos Políticos y las Candidaturas independientes cuentan con representación al interior del Consejo; y al ser el candidato una figura jurídica distinta al partido que lo postuló no tiene representación.
- Que varios paquetes electorales presentaron inconsistencias, por lo que fueron recontados los votos contenidos en ellos, cuestión que arrojó variaciones entre lo asentado en las actas de casilla y el cómputo final, por lo que se tienen indicios de que existieron errores generalizados en todas las actas de casillas, y por tanto, los datos asentados en las mismas y con qué validaron los resultados de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento, también presentan irregularidades.

No obstante, los argumentos realizados por el accionante, el supuesto previsto en la legislación local electoral para legitimar dicho ejercicio en sede jurisdiccional, relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, no se actualiza.

En relación a lo anterior, obran en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, realizada el día cuatro de junio del dos mil veinticuatro, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Amatán, Chiapas⁴, y la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento⁵, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, de la copia certificada del acta circunstanciada de Sesión de Cómputo Municipal, se desprende que fueron aprobadas treinta casillas por el 4 (cuatro) Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, para recibir la votación en el Municipio de Amatán, Chiapas; asimismo, que treinta paquetes fueron recibidos por ese Consejo Electoral Municipal, de los cuales, fueron cotejados los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes de casilla, con los resultados que de las mismas obraban en poder del Presidente de ese Consejo, siendo las siguientes: **sección 044, casilla** contigua 2; **sección 046, casilla** básica; **sección 046, casilla** extraordinaria 1; **sección 047, casilla** básica; **sección 049, casilla** básica; **sección 049, casilla** extraordinaria 1; **sección 050, casilla** extraordinaria 1; **sección 051, casilla** extraordinaria 1; **sección 053, casilla** contigua 1; mientras que se recontaron el resto de los veintiún paquetes; obteniéndose, en lo que nos interesa la siguiente votación:

⁴ Fojas 130 a 133 del presente cuadernillo incidental.

⁵ Fojas 139 a 140 del presente cuadernillo incidental.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

| Lugares | Partido | | Votación Obtenida | Candidato |
|---|---------|--------------------------------|---|--------------------------------------|
| 1º. | | Redes Sociales Progresistas | 4,711 (cuatro mil setecientos once) | Majin Aguilar Utrilla |
| 2º | | Podemos Mover a Chiapas | 4,335 (cuatro mil trescientos treinta y cinco) | Manuel de Jesús Carpio Mayorga |
| Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar: | | | 376 votos (trescientos setenta y seis votos) | |
| Total de votos emitidos: | | | 12,006 (doce mil seis votos) | |

De lo anterior, se desprende que no se cumple con el primer requisito exigido en la legislación, es decir, con el punto porcentual de diferencia entre el primer y segundo lugar.

En efecto, la votación total de la elección en comento fue de doce mil seis sufragios (12,006). Con tal cifra es posible obtener el porcentaje requerido mediante una regla de tres, para lo cual se obtiene que el uno por ciento equivale a ciento veinte (120) votos.

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Porcentaje total | Votación total |
| 100% | 12,006 (doce mil seis votos) |
| Porcentaje Necesario | Votos equivalentes a 1% |
| 1% | 120.06 |

De lo que se desprende que el punto porcentual equivale a ciento veinte (120) votos y la diferencia entre los dos primeros lugares es de trescientos setenta y seis (376) sufragios, es decir, el equivalente al tres punto trece por ciento (3.13%), lo que implica que tal diferencia es mayor al uno por ciento necesario para que procediera realizar el recuento de la totalidad de casillas.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

En ese sentido, si la Ley de Medios de Impugnación local, prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, cuando el resultado de la elección en las que solicite el recuento de votos, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, es inconcuso que en el caso en concreto no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de votos en ellos contenidos, como lo pretende el actor.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

Lo antes expuesto, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra justificación jurídica, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Por tanto, si el artículo 106 de la Ley de Medios de la materia establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados .

Lo antes citado tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando el número de votos nulos supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar), no autoriza al

operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el accionante, si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, prevé que se debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando el número de votos de nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de votación; dicha hipótesis únicamente refiere a la sede administrativa, es decir, que deberá ser el Consejo Municipal quien lo lleve a cabo.

No obstante, en sede Jurisdiccional, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo dicha hipótesis, por lo que es inconcuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante este Tribunal debe ceñirse a las reglas previstas por la legislación para aquellos casos en que se solicita después de realizado el cómputo, es decir, atendiendo a lo señalado en el artículo 106 de la Ley electoral local.

Lo anterior es así, ya que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se ajusta a la regulación del recuento una vez concluido el cómputo, ya que al momento que se acude a impugnar ante el órgano jurisdiccional local y se solicita una nueva apertura de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

paquetes para el conteo de votos, ya se encuentra consignado un cómputo final, el cual sirve de parámetro para verificar la existencia del uno por ciento igual o menor de votación.

Por tal razón, se reitera, en el presente asunto no se cumple con el uno por ciento en votación de diferencia entre los dos primeros lugares en la contienda comicial, a partir de los resultados finales obtenidos del cómputo, y de ninguna manera puede actualizarse atendiendo a la cantidad de votos nulos; como lo exige la ley electoral.

Así, teniendo que el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene sustento en los criterios contenidos en las **Jurisprudencia 14/2004**, del rubro y texto siguiente:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última,

excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de junio del año actual, las casillas siguientes: **044 Básica; 044 Contigua 1; 044 Contigua 3; 044 Contigua 4; 045 Básica; 045 Extraordinaria 1; 048 Básica, 048 Contigua 1; 048 Contigua 2; 048 Extraordinaria 1, 048 Extraordinaria 1 Contigua 1; 050 Básica; 050 Contigua 1; 051 Básica; 051 Contigua 1; 052 Extraordinaria 1; 052 Contigua 1; 052 Extraordinaria 1; 053 Básica; 053 Contigua 1; 053 Extraordinaria 1; 053 Extraordinaria 1 Contigua 1;** fueron sujetas a nuevo escrutinio cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral del multicitado Municipio, como se aprecia en el acta circunstanciada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

del mismo cuatro de junio del año actual, anteriormente valorada; pero como se señaló en párrafos precedentes.

Asimismo, en la referida acta circunstanciada, quedó asentado que se encontraba presente el Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Edgar Vázquez Muñoz, sin que hiciera intervención alguna en el sentido de solicitar el cómputo parcial o total de las casillas, o en su caso respecto al recuento de aquellas casillas en las que se llevó cabo o en relación a aquellos votos que fueron calificados como nulos; retirándose incluso de la citada sesión a las diecisiete horas.

Ahora bien, al respecto el actor manifiesta que a su consideración, de encuentra en estado de indefensión, ya que al ser una figura jurídica distinta al ente Político que lo postuló, no contaba con representación dentro del Consejo Municipal, pues dicha prerrogativa está únicamente dirigida a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

No le asiste razón al accionante, al señalar que en su calidad de candidato, se trata de una figura jurídica distinta al Partido Político que lo postuló; al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece en su artículo 48, numeral 1, fracciones V y VIII, que son derechos de los Partidos Políticos postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados locales, e integrantes de Ayuntamientos, con excepción de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

Asimismo, en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo, denominado De las y los Representantes ante Mesas Directivas de Casilla y ante

Consejos Municipales, en su artículo 183⁶, establece que los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral.

De lo que se desprende, que, tratándose de candidatos postulados por un Partido Político, serán representados ante las Mesas Directivas de Casilla y ante los Consejos Municipales, por la persona designada por el ente político; considerar lo contrario, caería en el absurdo de una doble representación, es decir del partido político y del candidato que postula, lo que traería consigo una desigualdad respecto a los candidatos independientes; por tanto, se concluye, que contrario a lo considerado por el accionante, si contaba con representación al interior del Consejo Municipal.

Por todo lo argumentado, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas; no tiene sustento jurídico que amerite su realización, a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud que no se actualiza el supuesto normativo hecho valer por el actor incidentista, en términos del artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

⁶ Artículo 183.

1. Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar vigente.

2. Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/025/2024

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar infundada la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita el promovente **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

ÚNICO. Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas, solicitado por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/025/2024**, por los razonamientos precisados en la consideración **IV**, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora y tercera interesada** con copia autorizada de esta resolución, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel
Arellano Córdova.
Magistrada
por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley